



(1*****).

VS.

DIRECTORA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 13/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida en el recurso de revocación (2*****), el treinta de septiembre de dos mil veinte, y condena a la autoridad demandada a revocar la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al existir una indebida aplicación de lo dispuesto en los artículos 59, fracción V, en relación con el 61, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, respecto de la sanción de inhabilitación impuesta a la actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Dirección Jurídica de Responsabilidades	Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública
Director(a) Jurídico(a) de Responsabilidades	Director(a) Jurídico(a) de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno
Recaudación de Rentas	Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.



Subrecaudadora de Rentas	Subrecaudadora Pública de Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el doce de enero de dos mil veintitrés la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada del Tribunal, demanda de nulidad en contra la resolución recaída el treinta de septiembre de dos mil veinte al **recurso de revocación (2******)**, que confirmó la resolución administrativa de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve dictada en el **procedimiento de responsabilidad administrativa (2******)**, mediante la cual se le impusieron las sanciones consistentes en sanción económica por un tanto del lucro obtenido (*sic*), restitución con motivo de la infracción por un monto de \$65,148.00 (Sesenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), e inhabilitación por ocho años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público, ambas resoluciones emitidas por la titularidad de la Dirección Jurídica de Responsabilidades.

II.- Que en la citada demanda la actora hace valer motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación, y simultáneamente repite como motivos de inconformidad los agravios hechos valer en el recurso administrativo, aunado a que hace valer nuevos motivos de inconformidad en contra de la resolución originaria emitida dentro del procedimiento (**2******)**.

III.- Que mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintitrés esta Sala Especializada admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Directora Jurídica de Responsabilidades, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

IV.- Que el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 4, fracción III, 6, 25 y 27, fracción II, incisos a) y c), de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública Estatal y es de las que resuelven un recurso administrativo en contra de una resolución que determina la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa a un servidor público estatal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad, visible a fojas 2019 a la 2058 de autos, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por la autoridad demandada alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Directora Jurídica de Responsabilidades.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad Administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de responsabilidad **(2******)** instaurado en su contra.

En la resolución del recurso de revocación **(2******)** emitida el treinta de septiembre de dos mil veinte, se confirmó la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Director Jurídico de Responsabilidades dentro del procedimiento **(2******)**, en la que se determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 46, fracciones III y V, e inobservó la prohibición establecida en el artículo 47, fracción VIII, ambos de la Ley de Responsabilidades.

Los artículos y fracciones aludidas, en su texto vigente al momento de que ocurrió la conducta imputada a la actora, establecen lo siguiente:

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

III. Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

(...)

V. Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como de los bienes muebles, inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción;

(...)"

Artículo 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

(...)

VIII. Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la actora (**1*******), en su cargo de Subrecaudadora de Rentas cometió la conducta consistente en:

(Página 28 de la resolución emitida en el procedimiento (2*****)), visible a foja 2046 de autos)

"Bajo esa tesitura, se advierte que (1*****) **incumplió con su prohibición de causar daños a la Hacienda Pública** Estatal, por irregularidades en el manejo del Fondo de Operaciones del gasto público de la SPF; toda vez que en su carácter de Subrecaudador de Rentas **no cuidó ni custodió el citado Fondo que tenía bajo su resguardo y por tanto no evitó su uso indebido en apego al aludido Manual de Operaciones**, en virtud de que los numerales, 9.3 y 10.1 establecen que el responsable del fondo supervisara que los comprobantes que integren la documentación comprobatoria sean originales y se sujetaran a las disposiciones fiscales vigentes, así como el responsable del manejo del fondo de operación vigilara que la utilización de tales recursos se observen las disposiciones presentes, lo que no aconteció en la especie, ya que con la función que tenía atribuida como Subrecaudadora Pública de conformidad con la Cédula de Descripción del Puesto Específico expedida por la Oficialía Mayor de Gobierno, estaba obligada a **supervisar las actividades de su personal verificando que se cumpliera de manera eficiente las obligaciones propias de su función y en apego al marco legal vigente**, en el caso particular, verificar los procedimientos de reembolsos por efectuarse con recurso del Fondo en comento al tener bajo su resguardo; y no obstante ello omitió la supervisión en mención ocasionando que diverso servidor público manejara el referido Fondo y realizara los citados pagos dobles y triple por concepto de reembolso con recurso del Fondo en comento, por un importe total de \$29 895.32 m.n. (veintinueve mil ochocientos noventa y cinco pesos con treinta y dos centavos moneda nacional) correspondiente a 17 pagos dobles efectuados en el ejercicio fiscal 2013 y por la cantidad total de \$35,252.75 m.n. (treinta y cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional) correspondiente a 15 pagos (14 dobles y 1 triple) efectuados en el ejercicio fiscal 2014."

SEXTO.- Estudio del Primer motivo de inconformidad.

Se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que tanto la resolución administrativa como la posterior que la confirma en el recurso de revocación resultan oscuras, imprecisas y contradictorias.
- Que no se analizó el fondo del asunto por parte de la autoridad demandada.
- Que al emitir ambas resoluciones la Directora Jurídica de Responsabilidades omitió ser congruente con lo declarado por la actora en el procedimiento, así como por el dicho de testigos, en lo relativo a que si bien la actora era la encargada del fondo de operaciones, contaba con diversos filtros y personas encargadas de revisar la procedencia de los reembolsos.
- Que la autoridad demandada es omisa en la aplicación del principio de exhaustividad, toda vez que se abstuvo de estudiar la totalidad de los planteamientos hechos valer de su parte y las pruebas ofrecidas que se allegaron al expediente, tanto en la resolución que impuso las sanciones administrativas como en la que se resolvió el recurso de revocación.

Resultan infundados en parte, e inoperantes en otra, las manifestaciones vertidas por la parte actora en el primero de los motivos de inconformidad de la demanda.

En seguida, se realiza un análisis de cada uno de estos argumentos.

A) Que tanto la resolución administrativa emitida en el procedimiento (2***), como la posterior que la confirma en el recurso de revocación resultan oscuras, imprecisas y contradictorias**

Respecto de este argumento, la actora realiza esta afirmación de manera **general y abstracta**, sin **exponer razonamiento** alguno que explique **en qué consistió la oscuridad, imprecisión o contradicción en que incurrió la autoridad demandada al emitir la resolución del recurso de revocación y/o la resolución del procedimiento de responsabilidad (2*****).**

En el Considerando Sexto de la resolución emitida el treinta de septiembre de dos mil veinte por la Directora Jurídica de Responsabilidades, mediante la cual se resolvió el

recurso de revocación (2*****), se advierte que la autoridad demandada realiza un estudio de los agravios planteados por la actora, identificando los argumentos y analizando su sustento, aplicabilidad y eficacia para revocar la resolución impugnada.

Por su parte, en los considerandos Segundo y Tercero de la resolución emitida el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve por el entonces Director Jurídico de Responsabilidades, por la cual se resolvió el procedimiento (2*****), imponiendo sanciones a la actora, se advierte que se precisó la conducta que se imputó a la actora y se realizó un análisis y valoración de las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo, mediante el cual se expuso cómo se acreditó que la actora cometió la conducta imputada y cómo dicha conducta actualizaba el incumplimiento de las obligaciones y prohibición previstas en los artículos 46, fracciones III y V, y 47, fracción VIII, ambos de la Ley de Responsabilidades.

En este tenor, la actora debió exponer un mínimo razonamiento del que se advirtiera en qué parte del estudio realizado por la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas es que fue obscura, imprecisa o contradictoria, como afirma en su inconformidad, pero al no hacerlo **dicho argumento se torna inoperante.**

B) Que no se analizó el fondo del asunto por parte de la autoridad demandada.

Lo **infundado** de dicho argumento deriva del hecho de que se basa en una premisa falsa, pues del análisis de la resolución emitida el treinta de septiembre de dos mil veinte por la cual se resolvió el recurso de revocación (2*****), se advierte que la Directora Jurídica de Responsabilidades sí analizó el fondo de la cuestión planteada en los agravios.

A efecto de evidenciar lo anterior, se realiza una transcripción textual del contenido del punto considerativo Sexto de la resolución del recurso de revocación:

SEXTO. Estudio. La recurrente se duele, en esencia, de lo siguiente:

- a) La resolución carece de claridad, precisión y congruencia, en virtud de que el criterio utilizado en la resolución resulta oscuro, impreciso y contradictorio, ya que si bien, la recurrente, tenía a su cargo el fondo de operaciones, no era ella quien lo manejaba; además de que no existió dolo, mala fe o desvió de fondos para beneficio propio;
- b) También señala que se le pretende condenar por una falta grave, lo que resulta violatorio, ya que tal situación no se encuentra fundada ni motivada conforme a derecho ni a los principios de legalidad y formalidad, aclarando que como se dijo en el párrafo que antecede, la recurrente no era la persona que estuviera a cargo de los reembolsos y que quien realizaba esa tarea era una persona encargada, y
- c) Por último, añade que la resolución, que pretende recurrir, le causa agravios de difícil reparación al condenarla al pago decretado en el resolutivo Segundo de la resolución, la cual no se encuentra fundada ni motivada, dado que, la recurrente, en ningún momento dispuso para su persona cantidad alguna.

Agravios que resultan INOPERANTES, dado que no atacan los fundamentos del fallo impugnado, ya que a la recurrente no se le está sancionado por haber realizado indebidamente los reembolsos del fondo, sino por incumplir con lo dispuesto en los artículos 46, fracciones III y V y 47, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra establecen lo siguiente:

(...)

En otras palabras, a la recurrente se le sancionó por no vigilar que dichos reembolsos se realizaran de forma correcta, es decir, no custodiar ni cuidar los recursos públicos que tenía bajo su resguardo, sin evitar que sean utilizados indebidamente o sustraídos, generando que se incumplieran disposiciones administrativas que determinan el manejo de recursos económicos y materiales públicos, dejando que se cometiera un detrimento a la Hacienda Pública Estatal, tal y como lo señala la resolución que se recurre en su considerando segundo, inciso b), apartado I, y en el considerando tercero, número 6, que a letra rezan lo siguiente:

"... por lo que se afirma que la servidora pública en comento tenía la obligación como resguardante del citado Fondo de Operaciones, supervisar que los trámites pagados por concepto de reembolsos de PIPCA, Registro

Público de la Propiedad y de Comercio y Registro Civil del Estado, se realizaran con apego al marco legal vigente, de conformidad con los numerales 6.2, 9.3 y 10.1 del Manual de Normas y Políticas de Fondos de Operaciones..." y

"...incumplió con su prohibición de causar daños a la Hacienda Pública Estatal... toda vez que en su carácter de Subrecaudador de Rentas no cuidó ni custodió el citado Fondo que tenía bajo su resguardo y por tanto no evitó su uso indebido en apego al aludido Manual de Operaciones..."

Lo anterior, quedó debidamente fundado y motivado, ya que como se dijo en la resolución, la recurrente tenía la obligación de custodiar el buen manejo que se le daba al fondo de operación asignado a la Dependencia, verificando que se cumplieran con las leyes, normas, lineamientos, programas y demás disposiciones legales aplicables al ejercicio de recursos, además de que era la responsable de supervisar que los comprobantes que integren la documentación comprobatoria fueran originales, así como también de custodiar y manejar el fondo de operación, vigilando que en la utilización de tales recursos se observen las disposiciones aplicables, tal como lo mencionan los numerales 6.2, 9.3 y 10.1 del Manual de Normas y Políticas de Fondos de Operación, todo esto robustecido con la copia del Acta de Traspaso del tres de abril de dos mil nueve, firmada por la recurrente, donde literalmente expresó:

"... en este acto me responsabilizo totalmente del manejo, aún cuando delegue esta función a otras personas a mi cargo, autorizando con mi firma autógrafa sea traspasado a mi nombre dicho fondo..." (Énfasis nuestro)

En consecuencia, queda acreditada la comisión de la falta administrativa dado que, en el caso en concreto, al momento de llevarse a cabo el arqueo al Fondo de Operaciones, del cual era responsable la recurrente, se encontraron registro de pagos duplicados y en algunos casos triplicados, por concepto de reembolsos de pagos PIPCA, Registro Público de la Propiedad y de Comercio y Registro Civil del Estado, esto encontrándose los pagos indebidos por las siguientes cuestiones:

A) En 2013, 17 oficios de devoluciones de pagos realizados de manera indebida, en los cuales se encontraron 17 copias fotostáticas de recibos originales, y no en original como lo marca el multicitado Manual, que a analizarlos se advirtió que fueron devoluciones realizadas en dos ocasiones, esto causando un daño por la cantidad de \$29,895.32 (Veintinueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 32/100 moneda nacional), y

B) En el ejercicio fiscal 2014, se advirtieron 15 oficios de devoluciones de pagos indebidos, donde los 15 contaban con copias fotostáticas de recibos oficiales emitidos por la Junta de Urbanización, mismos que al ser analizados se advirtió que fueron devoluciones realizadas en dos ocasiones y uno de forma triple, esto causando un daño por la cantidad de \$35,252.75 (treinta y cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).

Por lo tanto, al acreditarse la devolución de pagos indebidos por encontrarse en copias fotostáticas los recibos oficiales, se acredita que (1*****) no custodió ni cuidó los bienes que conservaba bajo su resguardo, incumpliendo con el Manual de Normas y Políticas de Fondos de Operación - siendo una disposición administrativa que determina el manejo de recursos económicos- y así causando un detrimento a la Hacienda Pública del Estado, incumpliendo con los artículos 46, fracciones III y V y 47, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tal y como se señala en la resolución del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por esta Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

En consecuencia, al NO existir una causal para revocar la resolución, con fundamento en el artículo 73 fracción III de la LRSPBC, esta Dirección Jurídica

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve dictada por el Director Jurídico de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en los términos del Considerando SEXTO de esta resolución.

Del texto transcrito se advierte que la Directora Jurídica de Responsabilidades al emitir la resolución del recurso de revocación, identificó cada una de las premisas en las que se hizo constar los agravios propuestos por la actora en el recurso, y posteriormente realizó un análisis de su contenido, concluyendo que resultaban inoperantes por las razones ahí expuestas.

Por otra parte, respecto de la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa y se aplicaron sanciones a la actora (1*****), en el considerando Tercero, el Director Jurídico de Responsabilidades realizó un análisis y valoración de las

pruebas obrantes en el procedimiento administrativo, mediante el cual expuso cómo se acreditó que la actora cometió la conducta imputada y cómo dicha conducta actualizaba el incumplimiento de las obligaciones y prohibición previstas en los artículos 46, fracciones III y V, y 47, fracción VIII, ambos de la Ley de Responsabilidades.

A lo largo de las consideraciones expuestas por la autoridad demandada en el considerando Tercero de la resolución del procedimiento (**2*******), se advierte que explica las razones por las que las **pruebas de cargo** resultaron aptas y eficaces para acreditar que la actora incurrió en la conducta que se le imputó, consistente en que en su carácter de Subrecaudadora de Rentas **no cuidó ni custodió el fondo de operaciones que tenía bajo su resguardo** y por tanto **no evitó su uso indebido, omitiendo supervisar y verificar** que se cumpliera con el **manejo de los recursos públicos financieros de dicho fondo en apego al marco legal vigente**, ocasionando que diverso servidor público manejara el referido fondo y realizara pagos dobles y un triple por concepto de reembolso con recurso del fondo de operaciones en comento, por un importe total de **\$29,895.32 (Veintinueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 32/100 M.N.)** correspondiente a diecisiete pagos dobles efectuados en el ejercicio fiscal dos mil trece, y por la cantidad total de **\$35,252.75 (Treinta y cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.)** correspondiente a quince (catorce dobles y un triple) efectuados en el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Evidenciándose que la autoridad demandada sí realizó un análisis del fondo de la cuestión planteada, tanto en el recurso de revocación como en la resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa (**2*******), en tanto que la actora no combatió las consideraciones en las que se sustentaron ambas resoluciones, por lo tanto quedan firmes.

Así, **resulta infundado** el argumento en estudio.

C) Que al emitir ambas resoluciones la autoridad demandada omitió ser congruente con lo declarado por la actora en el procedimiento, así como por el dicho de testigos, en lo relativo a que era otra

persona la encargada de revisar la procedencia de los reembolsos con cargo al fondo de operaciones.

Resulta infundado dicho argumento debido a que de un análisis de las resoluciones impugnadas se advierte que la autoridad demandada sí realizó un estudio del argumento expuesto por la actora relativo a que fue un diverso servidor público el que se encargaba de revisar la procedencia de los reembolsos con cargo al fondo de operaciones.

En la resolución emitida el treinta de septiembre de dos mil veinte por la cual se resolvió el recurso de revocación (2*****), la autoridad demandada, en el considerando Sexto, se ocupó de analizar dicho argumento, y al respeto expuso que a la actora se le sancionó por no vigilar que dichos reembolsos se realizaran de forma correcta, es decir, se le sancionó precisamente por permitir que otro servidor público manejara el fondo de operaciones de forma indebida, omitiendo custodiar y cuidar los recursos públicos que tenía bajo su resguardo.

De tal forma, la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación sí analizó dicho argumento, determinando que **era inoperante**, pues el que otra persona se encargara de analizar la procedencia de los reembolsos con cargo al fondo de operaciones, **no la exime de responsabilidad**, en razón de que en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), se le sancionó precisamente por permitir que otro servidor público manejara el fondo de operaciones de forma indebida, omitiendo custodiar y cuidar los recursos públicos que constituían dicho fondo, que tenía bajo su resguardo.

Ahora, por lo que hace a la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), emitida el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve por el Director Jurídico de Responsabilidades, en diversas porciones del considerando Tercero, se analizó y concluyó que la circunstancia de que diverso servidor público, subordinado a la actora en su cargo de Subrecaudadora de Rentas, estuviera a cargo de la tramitación de los reembolsos con cargo al fondo de operaciones, no excluía de responsabilidad a la actora, dado que la supervisión y

verificación del correcto manejo y administración de los recursos públicos de dicho fondo era responsabilidad de la actora, como se advierte de la siguiente transcripción:

"5. Robustece lo anterior las Diligencias Administrativas del doce de junio del dos mil dieciocho realizadas por esta autoridad, en las que comparecieron Oscar Luis Alvarado Chavarin, en su carácter de Supervisor de Auditoría y Ana Maritza Zazueta Ángulo, en su carácter de Analista Jurídico ambos adscritos a la Dirección de Auditoría Interna de la SPF, (...) declaraciones a las que esta autoridad otorga valor probatorio de conformidad con el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido rendidas de forma clara, precisa y sin reticencias sobre la substancia de los hechos imputados; en tal virtud, esta autoridad tiene acreditado por un lado, que **(1*****), tenía el resguardo del multicitado Fondo de Operaciones** y en vía de consecuencia, **era la responsable del manejo de éste**, en específico **era responsable de supervisar que los comprobantes que integren la documentación comprobatoria sean originales y sujeta a las disposiciones fiscales vigentes**, tal y como lo marca el Manual de Operaciones en comento en su numeral 9.3 y 10.1 antes mencionados, lo cual no sucedió; y por otro lado, se tuvo por acreditado que la documentación soporte de las solicitudes de devoluciones antes mencionadas, fue utilizada en dos y tres ocasiones."

"6.-DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio sin número de fecha siete de septiembre del dos, mil quince, signado por la propia (1*****), en su carácter de Subregistradora Pública, se advierte que reconoció tener bajo su resguardo el Fondo en cita, pues manifestó que: (...) oficio al que se concede valor probatorio pleno, al haber sido emitido por la funcionaria en mención en ejercicio de sus atribuciones y de la cual se advierte el reconocimiento de los hechos imputados, de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia y con el cual esta autoridad tiene por acreditado que la servidora pública responsable, teniendo el resguardo del multicitado Fondo **no lo cuidó ni custodió como era su obligación** por virtud del resguardo a su cargo, **ni mucho menos evitó su uso indebido**, pues de lo anterior se aprecia claramente que **reconoce que no obstante de tener resguardo no era ella quien hacía las devoluciones**, más aún, refiere que **el fondo lo administraba diverso servidor público** y por tanto no tenía injerencia en el proceso de devolución, quedando con ello **acreditada su falta de supervisión** en las actividades del personal a su cargo, en específico la **falta de supervisión de los trámites de reembolsos y consecuentemente la falta de verificación del cumplimiento del aludido Manual de Operaciones**, disposición administrativa que regula el manejo de recursos económico públicos."

“Bajo esa tesitura, se advierte que (1*****) incumplió con su prohibición de causar daños a la Hacienda Pública Estatal, por irregularidades en el manejo del Fondo de Operaciones del gasto público de la SPF; toda vez que en su carácter de Subrecaudador de Rentas **no cuidó ni custodió el citado Fondo que tenía bajo su resguardo y por tanto no evitó su uso indebido en apego al aludido Manual de Operaciones**, en virtud de que los numerales, 9.3 y 10.1 establecen que el responsable del fondo supervisara que los comprobantes que integren la documentación comprobatoria sean originales y se sujetaran a las disposiciones fiscales vigentes, así como el responsable del manejo del fondo de operación vigilara que la utilización de tales recursos se observen las disposiciones presentes, lo que no aconteció en la especie, ya que con la función que tenía atribuida como Subrecaudadora Pública de conformidad con la Cédula de Descripción del Puesto Específico expedida por la Oficialía Mayor de Gobierno, estaba obligada a **supervisar las actividades de su personal** verificando que se cumpliera de manera eficiente las obligaciones propias de su función y en apego al marco legal vigente, en el caso particular, **verificar los procedimientos de reembolsos por efectuarse con recurso del Fondo en comento al tener bajo su resguardo**; y no obstante ello omitió la supervisión en mención ocasionando que diverso servidor público manejara el referido Fondo y realizara los citados pagos dobles y triple por concepto de reembolso con recurso del Fondo en comento, por un importe total de \$29 895.32 m.n. (veintinueve mil ochocientos noventa y cinco pesos con treinta y dos centavos moneda nacional) correspondiente a 17 pagos dobles efectuados en el ejercicio fiscal 2013 y por la cantidad total de \$35,252.75 m.n. (treinta y cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional) correspondiente a 15 pagos (14 dobles y 1 triple) efectuados en el ejercicio fiscal 2014.”

De ahí, que la autoridad demandada en ambas resoluciones impugnadas sí fue congruente con las declaraciones realizadas por la parte actora y con las pruebas obrantes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, realizando un análisis del argumento expuesto por la actora en el sentido de que era un servidor público diverso el que realizaba la tramitación de los reembolsos con cargo al fondo de operaciones, en cambio, la actora fue omisa en el presente motivo de inconformidad en exponer un razonamiento mínimo por el que explique porqué las consideraciones expuestas por la autoridad demandada fueron **incongruentes** con su planteamiento o las pruebas, por lo que debe estimarse **infundado** su argumento.

D) Que la autoridad demandada es omisa en la aplicación del principio de exhaustividad, toda vez que

se abstuvo de estudiar la totalidad de los planteamientos hechos valer de su parte y las pruebas ofrecidas que se allegaron al expediente, tanto en la resolución que impuso las sanciones administrativas como en la que se resolvió el recurso de revocación

Resulta inoperante el argumento en análisis debido a que se trata de una manifestación abstracta y general que no fue acompañada de un mínimo razonamiento del que se advierta en qué consistió la contravención o violación del principio de exhaustividad que se cometió en el procedimiento (2*****). o en las resoluciones impugnadas.

Como se advirtió al realizar el análisis de los argumentos reseñados en los incisos B) y C) en párrafos precedentes, la autoridad demandada al emitir ambas resoluciones, sí atendió al fondo del asunto planteado y sí fue congruente al dictar las resoluciones analizando los argumentos defensivos y pruebas presentados en el procedimiento (2*****).

El principio de exhaustividad al que debe atender toda resolución que dirime una controversia, implica que el juzgador se encuentra obligado a decidir la controversia atendiendo a lo planteado por el accionante y en las contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el proceso, de tal forma que se condene o absuelva al demandado o imputado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate.

En esas condiciones, de un análisis a la resolución emitida el treinta de septiembre de dos mil veinte en el **recurso de revocación (2*****)**, se advierte que sí atendió a todos los planteamientos formulados por el recurrente en sus agravios, así como al contenido de la resolución combatida, sin que se advierta hayan quedado pretensiones sin atender.

Asimismo, la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve que **determinó la responsabilidad administrativa de la actora e impuso sanciones**

administrativas en el procedimiento (2*****), atendió a la imputación y pruebas recabadas durante la investigación administrativa practicada por el manejo irregular del fondo de operaciones a cargo de la actora, así como también atendió a la declaración, pruebas y alegatos ofrecidos por la actora como servidora pública sujeta al procedimiento de responsabilidad, sin que se advierta hayan quedado peticiones o planteamientos sin resolver.

Sin embargo, la actora omitió precisar y explicar en el motivo de inconformidad en cuestión, la parte de sus agravios o argumentos defensivos que no fueron analizados, o las pruebas que no fueron valoradas, limitándose a realizar una afirmación abstracta en el sentido de que la autoridad demandada no atendió al principio de exhaustividad, pero sin precisar cuáles fueron los planteamientos hechos valer y las pruebas ofrecidas de su parte que no se analizaron o valoraron en las respectivas resoluciones, por lo tanto, su inconformidad se torna **inoperante**.

Cabe precisar, que en el inciso C) del presente considerando, esta Sala Especializada analizó el argumento en el que la actora señaló de manera precisa que la autoridad demandada había sido omisa en atender su planteamiento relativo a que había sido un diverso servidor público el que se encargaba de tramitar los reembolsos con cargo al fondo de operaciones, concluyendo esta resolutoria que dicho planteamiento sí le fue analizado y resuelto en la resolución administrativa respectiva.

De tal forma, siendo éste el único argumento defensivo que la actora logró precisar que no le fue atendido, se impone concluir que es inoperante su manifestación abstracta de que la autoridad demandada no fue exhaustiva respecto de su declaración y pruebas presentadas en el procedimiento.

Entonces, la actora omitió explicar las ilegalidades aducidas en el primer motivo de inconformidad, incumpliendo la obligación de exponer un **razonamiento mínimo** en el que se explique por qué o cómo la resolución impugnada se aparta del derecho, a través de la confrontación del hecho que estima es origen de la ilegalidad frente a la norma aplicable, de modo

tas que aporte una conclusión en la que se evidencie la violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que **a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un **hecho y un razonamiento** con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) **exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren;** sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un

razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la **mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable** (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a **realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, debe **calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la **exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal**; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

Entonces, quedan firmes las consideraciones contenidas en la resolución de treinta de septiembre de dos mil veinte emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades, por la cual resolvió el recurso de revocación promovido por la actora, confirmando la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, **en la parte en la que determina la responsabilidad administrativa** de la actora al incumplir con las obligaciones previstas en las fracciones III y V del artículo 46, y la prohibición establecida en la fracción VIII, del artículo 47, ambos de la Ley de Responsabilidades.

SÉPTIMO.- Estudio del Segundo motivo de inconformidad.

En este motivo de inconformidad, la actora retoma argumentos contenidos en los agravios del recurso de revocación (**2*******), relativos a lo **infundado e improcedente de la sanción de inhabilitación de ocho años**, al tiempo que amplía dichos argumentos.

Se procede a reseñar lo expuesto en el **segundo motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, en el que esencialmente manifiesta:

- Que la sanción consistente en una inhabilitación de 8 años para desempeñar cargos públicos, y el registro de su cédula profesional en el sistema de servidores públicos inhabilitados es desproporcional, injusta y violatoria de sus derechos, debido a la **falta de justificación** de dicha sanción.
- Que al imponer la sanción la autoridad demandada **omitió considerar las circunstancias que hizo valer** dentro del procedimiento relativas a que no existió dolo, mala fe, desvío de fondos **para beneficio propio**, y que la conducta que se le imputó no la realizó directamente, sino que había otro servidor público encargado de los trámites de reembolso pagados indebidamente.

Los anteriores argumentos **resultan fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada **únicamente en la parte en la que determina imponer la sanción administrativa de inhabilitación por el periodo de ocho años** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Se explica.

Para iniciar, resulta pertinente reproducir los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Responsabilidades, vigentes al momento de los hechos y omisiones que se imputan a la actora:

"ARTÍCULO 59.- Las sanciones administrativas consistirán:

I. La amonestación: Es la advertencia hecha al servidor público responsable, sobre las consecuencias de la conducta cometida,

apercibiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Esta sanción podrá ser pública o privada y se hará constar por escrito y dentro del expediente del servidor público sancionado;

II. La suspensión: Consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de treinta días del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración o cualquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho;

III. La destitución: Consiste en la separación definitiva del cargo, empleo o comisión decretada mediante el procedimiento de responsabilidad;

IV. La sanción económica: Es el pago en dinero que en concepto de retribución debe hacer el servidor público responsable a favor del erario Estatal o Municipal, por la infracción cometida, la cual será exclusivamente en los casos en que se obtenga lucro o se ocasione daños o perjuicios al erario Estatal o Municipal; y

V. La Inhabilitación: Consiste en la imposibilidad temporal, para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público y cuando se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, ésta será de tres meses hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y se (sic) seis a diez años si excede de dicho límite, cuando no se causen daños y perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de un mes y hasta dos años; y

VI. La restitución de cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, esta será de tres meses hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de seis a diez años si excede de dicho límite.

En aquellos casos en que no se causen daños y perjuicios ni exista lucro, la inhabilitación se impondrá cuando se considere pertinente tomando en cuenta la gravedad de la conducta y **las circunstancias especiales que rodean los hechos**.

"ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.

Así mismo será considerado como falta grave, en caso de los Titulares de los Órganos de Control no den seguimiento hasta su total terminación y/o en su caso aplicar la sanción que corresponda, a las observaciones que sean turnadas por el Congreso del Estado con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas.

"ARTÍCULO 61.- Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. El grado de culpabilidad con el que obra el servidor público presunto responsable;

III. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

V. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público;

VI. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

VII. La antigüedad en el servicio;

VIII. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones;

IX. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; y

X. La naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público o social.”

De los artículos transcritos, en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

- Que las sanciones administrativas que se impongan a los servidores públicos que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 46 y 47 de esta Ley, consistirán en amonestación, suspensión, destitución, sanción económica, inhabilitación y restitución de cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción.
- Que cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de una conducta que cause daños y perjuicios, esta **será de tres meses hasta cinco años** si el monto de aquellos **no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual** vigente en el Estado y de seis a diez años si excede de dicho límite.
- Que son faltas graves el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 del ordenamiento legal en cita.
- Que las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos señalados en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades, entre otros, el grado de culpabilidad, antecedentes, antigüedad en el servicio y la reincidencia.

Precisado lo anterior, la autoridad demandada Director Jurídico de Responsabilidades procedió a la

determinación e individualización de la sanción impuesta a la actora, en términos del considerando Cuarto de la resolución impugnada, visible a páginas 33 a la 37 de dicha resolución (fojas 2051 a la 2055 de autos), cuya transcripción se inserta a continuación para mejor comprensión:

"CUARTO: DE LA SANCION. -

1. En cuanto a (1*****) durante su cargo de Subrecaudador Público de Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, resultó ser plenamente responsable de la falta administrativa imputada, por tanto, conforme al artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California vigente al momento de los hechos, se procede al análisis de cada uno de los elementos que fueron tomados en cuenta para aplicar la sanción.

I.- La gravedad de la infracción cometida. Con relación a la infracción cometida, debe tomarse en cuenta que se generó una infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el momento de los hechos que revela que fue grave, ya que infringió el cumplimiento de disposiciones administrativas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, relativas al manejo del Fondo de Operaciones que tenía bajo su resguardo por virtud del cargo desempeñado y por el mal manejo de este no evito su uso indebido, causando con su conducta daños al erario público.

II. El grado de culpabilidad con el que obra el servidor público responsable: En cuanto a este punto la suscrita considera que el grado de culpabilidad de la servidora pública dada la conducta que se le reprocha, es máxima toda vez que la servidora pública era quien tenía la función de supervisar las actividades del personal a su cargo, verificando se cumpla de manera eficiente y en apego al marco legal vigente, entendiendo entre esta la de supervisar el procedimiento del trámite de reembolsos de pagos indebidos por PIPCA, Registro Civil y Registro Público con el Fondo de Operaciones que tenía a su cargo y del cual no evitó su uso indebido.

III La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o las que se dicten con base a ella. En este caso se considera que efectivamente es necesario suprimir las prácticas que atenten contra el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de los Fondos de Operaciones que contenga recursos económicos del Gobierno del Estado.

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, con base a ello se determina que al momento de cometer las faltas que se le atribuyen a la servidora pública ejerció el cargo de Subrecaudador Público de Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, con las prestaciones inherentes al mismo, circunstancias que son trascendentes para el caso, en la medida que se impondrá sanción pecuniaria.

V.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público; en cuanto al nivel jerárquico de la infractora al momento de la comisión de las faltas ostentaba el cargo de Subrecaudador Público de Rentas del Estado en Mexicali, el cual es de un nivel alto pues desempeñaba funciones de supervisión y verificación; en cuanto a sus antecedentes no se cuenta en autos con antecedente por haber incurrido en alguna falta, en virtud de su puntualidad, asistencia y desenvolvimiento profesional. Por lo que respecta a las condiciones de la servidora pública, cuenta con estudios de licenciatura, lo que implica que como servidor público, se estima que poseía la experiencia laboral necesaria para conocer con precisión sus obligaciones.

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben ponderarse las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, por lo que ha sido expuesto en los considerandos que a este preceden, donde se demostró la forma y términos en que desplegó la conducta precisada.

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la **antigüedad en el servicio** y en este caso se aprecia una antigüedad en el servicio público de ocho años, situación que denota estabilidad en su empleo, así mismo, durante ese lapso no estuvo involucrada en procesos que cuestionen su eficacia, destreza, honradez o profesionalismo.

En relación a la **fracción VIII** consistente en la **reincidencia** en el incumplimiento de las obligaciones se actualiza cuando el servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de una irregularidad, por lo que en este caso se advierte que la involucrada no ha sido sancionado y por tanto no se actualiza este supuesto de reincidencia.

Asimismo la **fracción IX** refiere que debe analizarse **el monto del beneficio, daño o perjuicio causado derivado de la infracción cometida** por la servidora pública, de lo que se advierte que si ocasionó daño a la Hacienda Pública, por un monto total de \$ 65,148.07 m.n. (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.).

Por último en cuanto al **X** elemento consistente en la **naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público social**. En este caso, se considera que el bien jurídico tutelado se constituye por la legalidad y eficaz desempeño de la función administrativa de los servidores públicos, pues la ley debe cumplirse en todo momento.

(...)

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones contenidas en el artículo 59 de la ley de la materia vigente al momento de los hechos, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como las que se analizan, y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud del

reproche, es justo y equitativo imponer a (1*****), las sanciones establecidas en las fracciones IV, V y VI del artículo 59 de la multicitada Ley de Responsabilidades, relativa a la **SANCIÓN ECONÓMICA DE UN TANTO DEL LUCRO OBTENIDO** por concepto de retribución que la servidora pública deberá realizar a favor de la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali por un monto total de **\$65,148.00 Pesos** (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a **771.07 UMAS** (SETECIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO CERO SIETE UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN) vigente en el Estado; asimismo, se le impone la sanción consistente en la **RESTITUCIÓN** con motivo de la infracción por el monto de **\$65,148.00 m.n.** (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a **771.07 UMAS** (SETECIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO CERO SIETE UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN) vigente en el Estado y finalmente la **INHABILITACION POR OCHO AÑOS, consistente en la imposibilidad temporal para obtener y ejercer el cargo, empleo o comisión en el servicio público en el lapso de seis años**; todo lo anterior, en los términos que para tal efecto se establecen en el numeral 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento de los hechos; con lo que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre el principio rector de la legalidad que debe prevalecer en el desempeño de cualquier función, y de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables relacionadas con el cargo que desempeña, y atendiendo lo que establece el artículo 50 de la ley de la materia, será considerado como reincidente, y en su caso se le aplicará una sanción más severa. En consecuencia, se ordena notificar al Titular de la secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, dependencia a la cual estaba adscrita, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo determinado por esta autoridad en términos del artículo 70 de la ley de la materia y una vez hecho lo anterior remita a esta autoridad copias certificadas que acrediten la ejecución legal de esta sanción, para que obren como corresponde dentro de los archivos de esta autoridad.”

Del texto recién transcrito, se advierte que en la resolución impugnada el Director Jurídico de Responsabilidades **determinó que el daño a la hacienda pública** ocasionado por la conducta de (1*****) correspondía a un monto total de **\$65,148.07 (Sesenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.)**, además, **no se estableció que la actora haya obtenido beneficio o lucro alguno** con su conducta.

De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Ley de Responsabilidades, antes transcrito, la autoridad demandada Director Jurídico de

Responsabilidades a efecto de determinar la temporalidad de la sanción administrativa de inhabilitación, se encontraba obligada a tomar en consideración el monto del daño ocasionado por la falta cometida, atendiendo a los rangos establecidos en dicha fracción, es decir, **de tres meses hasta cinco años** si el monto del daño **no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual** vigente en el Estado y de seis a diez años si excede de dicho límite.

Pese a ello, la autoridad demandada al determinar la temporalidad de la sanción de inhabilitación a la actora **fue completamente omisa** en considerar la proporcionalidad entre el monto del daño (determinándolo en salarios mínimos mensuales vigente en el Estado en el tiempo en el que ocurrió la falta), y el periodo de duración de la inhabilitación aplicable a dicho daño.

En el caso, la conducta acreditada a la parte actora ocurrió durante los años de dos mil trece y dos mil catorce, cuando omitió cumplir con las disposiciones administrativas que regulaban el manejo de recursos económicos públicos bajo su cuidado, y no evitó el uso indebido de dichos recursos bajo su responsabilidad, dado que se realizaron pagos dobles, y un triple, de reembolsos que ya se habían pagado, con cargo al fondo de operaciones que resguardaba la actora.

En este orden de ideas, el **salario mínimo diario** vigente para el estado de Baja California (perteneciente al área geográfica "A") durante el año de dos mil trece fue de \$64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.) diarios, y para el año dos mil catorce fue de \$67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), de acuerdo a la información publicada en el sitio web del Gobierno de México, consultable en el vínculo: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas> .

Luego, para obtener el salario mínimo mensual en cada caso, se debe multiplicar el referido salario mínimo diario por treinta días, de lo que se obtiene:

- Salario mínimo mensual en Baja California en 2013: **\$1,942.80 (Mil novecientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)**
- Salario mínimo mensual en Baja California en 2014: **\$2,018.70 (Dos mil dieciocho pesos 70/100 M.N.)**

De ahí, que la cantidad límite de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (VSMMV) a que se refiere la fracción V del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades para determinar el rango de temporalidad de la inhabilitación corresponde a la cantidad de:

- 500 VSMMV EN 2013: **\$971,400.00 (Novecientos setenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**
- 500 VSMMV EN 2014: **\$1'009,350.00 (Un millón nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

Entonces, si el daño determinado por la autoridad demandada en la resolución fue de **\$65,148.07 (Sesenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.)**, resulta claro que se encuentra por debajo del límite de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, tanto en el dos mil trece como en el dos mil catorce, y por lo tanto el periodo de temporalidad de la inhabilitación **correspondería al rango de tres meses hasta cinco años.**

Por lo tanto, **es ilegal la determinación de la autoridad demandada de sancionar a la actora con inhabilitación por un periodo de ocho años**, en razón de que la autoridad impuso la referida sanción en contravención a lo dispuesto por el artículo 59, fracción V, en relación directa con el 61, fracción IX, ambos de la Ley de Responsabilidades, **estableciendo su temporalidad por un periodo mayor al establecido por la ley**, en virtud que la conducta acreditada a la parte actora ocasionó daños por un monto total **inferior al límite de 500 (Quinientas) veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado.**

En consecuencia, **debió establecerse una temporalidad en el rango de tres meses a cinco años de inhabilitación**, resultando ilegal la inhabilitación impuesta por la autoridad demandada por el lapso de ocho años.

Asimismo, esta Sala Especializada considera que la demandada **tampoco justificó que la imposición de la inhabilitación estuviera en el rango alto de la temporalidad** establecida en la norma, en virtud que la autoridad demandada **no tomó en cuenta** las siguientes circunstancias:

- Que la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que la parte actora **no era reincidente**, en razón que señaló que la actora **(1******)** no había sido sancionada con anterioridad por la comisión de irregularidades administrativas; (tercer párrafo de la página 35 de la resolución originaria, visible a foja 2053 de autos)
- Que en la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve se determinó que la infracción cometida por la actora **no derivó en un beneficio o lucro para sí misma**; (cuarto párrafo de la página 35 de la resolución originaria, visible a foja 2053 de autos)
- Que en lo relativo a la **antigüedad en el servicio**, la resolución impugnada determinó que la actora contaba con **ocho años** de servicio y que en ese tiempo **no estuvo involucrada en procesos que cuestionaran su eficacia, destreza, honradez o profesionalismo**, lo que opera en su favor; (segundo párrafo de la página 35 de la resolución originaria, visible a foja 2053 de autos), y
- Que en cuanto al **grado de culpabilidad**, en la resolución administrativa se determinó que fue **falta de diligencia o cuidado en la supervisión del personal a su cargo**, pero nunca se estableció que la actora hubiere realizado acciones premeditadas con la intención directa de apropiarse de recursos financieros públicos para sí o favorecer que alguien más se apropiara de los mismos.

Atento a lo antes expuesto, se considera que la sanción de inhabilitación impuesta a la parte actora **resulta ilegal y desproporcionada** en relación a los aspectos objetivos y subjetivos que se actualizaron al cometer la infracción administrativa por la parte actora, lo que **se traduce en una indebida fundamentación y motivación** de las consideraciones que llevaron a la autoridad a imponer a la actora la sanción de inhabilitación por ocho años.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, que enseguida se transcriben:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Época: Novena Época, Registro: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Página: 1812.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral

54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Época: Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799, SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior, la Directora Jurídica de Responsabilidades al resolver el recurso de revocación **(2******)**, omitió por completo analizar el argumento expuesto por la actora en los agravios relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sanción de inhabilitación por ocho años, y determinó confirmar la ilegal sanción impuesta en la resolución administrativa de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en contravención a los artículos 59, fracción V, en relación con el 61, ambos de la Ley de Responsabilidades, invocados por la autoridad demandada para sustentar dicha sanción administrativa.

Consecuentemente, al quedar acreditado que la resolución del recurso de revocación emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades **se dictó en contravención** de lo dispuesto en los artículos **59, fracción V, en relación el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades**, se actualiza la causa de nulidad prevista en la **fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, por lo que debe declararse su nulidad, **única y exclusivamente en la parte que confirma la**

determinación de la sanción de inhabilitación por ocho años impuesta a la actora (**1*******).

Resulta oportuno precisar, que las sanciones administrativas de **sanción económica y restitución** impuestas en la resolución administrativa de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve por el Director Jurídico de Responsabilidades, **permanecen sin modificación alguna**, al no haber sido materia de la presente sentencia por no plantearse motivos de inconformidad en su contra.

OCTAVO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, **se ordena dejar sin efectos la resolución del recurso de revocación (2*****)** emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades el treinta de septiembre de dos mil veinte, y en su lugar **emitir otra nueva** en la que siguiendo los lineamientos de la presente sentencia, declare **fundado** el argumento analizado en el Considerando Séptimo de esta sentencia, relativo a la **indebida fundamentación y motivación de la sanción de inhabilitación por ocho años**.

En consecuencia, deberá **revocar** la resolución emitida el **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve** en el procedimiento (**2*******), **únicamente en la parte en la que se determinó la imposición de la sanción administrativa de inhabilitación por ocho años, dejando intocado lo relativo a la determinación de la responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción económica y restitución**; para efectos de que, tomando en consideración las circunstancias expuestas en el considerando Séptimo de esta sentencia, determine de manera fundada y motivada la imposición de la sanción administrativa, entre las que prevé el artículo 59, fracciones, I, II, III y V, de la Ley de Responsabilidades, es decir, amonestación, suspensión temporal, destitución o inhabilitación.

Ahora, **en caso de que determine imponer la sanción de inhabilitación**, su temporalidad deberá estar en el rango de tres meses hasta cinco años, y la autoridad deberá justificar debidamente su duración entre el mínimo y el máximo de dicho rango, tomando en consideración las circunstancias determinadas en esta sentencia, a saber, que no es reincidente (primer infractor), que contaba con ocho

años de servicios sin registro de antecedentes de irregularidades administrativas, que no se acreditó que haya obtenido un beneficio para sí misma, ni se acreditó la intención plena y voluntaria de ocasionar el resultado dañoso.

Además, **si determina imponer de nuevo la inhabilitación**, para hacerla efectiva la autoridad demandada deberá tomar en consideración el tiempo transcurrido desde que se realizó el registro de la inhabilitación de ocho años determinado en la resolución originaria, en virtud de que se encuentra acreditado con la copia certificada del expediente administrativo **(2******)** que se realizó el registro de la inhabilitación desde el dos de junio de dos mil veinte y se solicitó su inscripción en el sistema o plataforma nacional (visible a fojas 2084 y 2108 de autos), de tal forma que durante todo ese periodo de tiempo el registro ha venido surtiendo efectos en contra de la actora, que se ha encontrado imposibilitada para obtener un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Dirección Jurídica de Responsabilidades a lo siguiente:**

1.- Deje sin efectos la resolución del recurso de revocación **(2******)** emitida el **treinta de septiembre de dos mil veinte**.

2.- Siguiendo los lineamientos de la presente sentencia, emita otra resolución al recurso de revocación **(2******)**, en la que:

2.1.- Declare **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente (aquí actora) relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sanción de inhabilitación por ocho años, y en consecuencia, **se revoque** la resolución emitida el **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve** en el procedimiento **(2******)**, **únicamente** en la parte en la que **se determinó la imposición de la sanción administrativa de inhabilitación por ocho años**.

3.- Emita una nueva resolución en el procedimiento **(2******)**, en la que **dejando**

intocado lo relativo a la determinación de la **responsabilidad administrativa** de la actora, **así como la imposición de la sanción económica y restitución**, se determine de manera fundada y motivada la imposición de la sanción administrativa, entre las que prevé el artículo 59, fracciones, I, II, III y V, de la Ley de Responsabilidades.

3.1.- En caso de que determine imponer de nuevo la inhabilitación, deberá ajustarse a los lineamientos contenidos en el presente considerando Octavo.

4.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la actora (**1*******) y en el registro de servidores públicos sancionados y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable, en el sentido de que **fue revocada la sanción de inhabilitación de ocho años**.

5.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo (**2*******), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, así como les informe de las resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta sentencia, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es infundado en parte, e inoperante en otra, el **primer** motivo de inconformidad hecho valer en la demanda.

SEGUNDO.- Es **fundado** el segundo motivo de inconformidad analizado en el considerando Séptimo de esta sentencia, consecuentemente;

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución del recurso de revocación (**2*******) emitida el **treinta de septiembre de dos mil veinte** por la **Directora Jurídica de Responsabilidades** dentro del procedimiento (**2*******).



CUARTO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada a dictar una nueva resolución, en los términos precisados en el Considerando Octavo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de octubre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 75 párrafo(s) con 75 renglones, en fojas 1, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 ,20, 21, 29, 31, 32, 33 y 34.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 6, 10, 31, 32 y 36.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 13/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y cuatro (34) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintiséis. -----

ALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.